

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
VERTIDOS DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **18 de Mayo de 2012**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE VERTIDOS DE ANDALUCÍA.**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

El artículo 9. 4, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que los municipios andaluces tienen competencia propia sobre:

“Ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye:

- a. El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población.*
- b. El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.*
- c. El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de interceptación con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.*

d. *La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende su interceptación y el transporte mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente a las masas de agua continentales o marítimas.*

e. *La reutilización, en su caso, del agua residual depurada en los términos de la legislación básica.*"

Del mismo modo la LAULA establece en su artículo 6.2 que "Las competencias locales que determina la presente Ley tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las Leyes sectoriales."

El artículo 13 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, en su apartado 1.h), establece:

"Corresponde a los municipios en materia de aguas la ordenación y la prestación de los siguientes servicios, en el ciclo integral del agua de uso urbano:

a) *El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias principales y el almacenamiento en depósitos de cabecera de los núcleos de población.*

b) *El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios.*

c) *El saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento.*

d) *La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la interceptación y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas.*

e) *La reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica.*

f) *La aprobación de las tasas o las tarifas que el municipio establezca como contraprestación por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano dentro de su término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo y, en lo que se refiere a la tarifa, la normativa reguladora del régimen de precios autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

g) *El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.*

h) *La autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales.*

i) *La potestad sancionadora, que incluirá la de aprobar reglamentos que tipifiquen infracciones y sanciones, en relación con los usos del agua realizados en el ámbito de sus competencias de abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de esta Ley."*

En este mismo artículo, en su apartado 2, establece:

“La potestad de ordenación de los servicios del agua implicará la competencia municipal para aprobar reglamentos para la prestación del servicio y la planificación, elaboración de proyectos, dirección y ejecución de las obras hidráulicas correspondientes al ámbito territorial del municipio, y su explotación, mantenimiento, conservación e inspección, que deberán respetar lo establecido en la planificación hidrológica y los planes y proyectos específicos aprobados en el ámbito de la demarcación.”

Teniendo en cuenta las competencias mencionadas, debe dejarse claro, que los procedimientos regulados en este reglamento, así como su régimen de vigilancia e inspección, no debe de ser aplicado a las materias de la competencia municipal, atribuidas por la LAULA y la propia Ley de Aguas para Andalucía, sobre las cuales los municipios ostentan su ordenación, gestión, prestación y control.

Más concretamente y en relación con lo anterior, es decir, por ser competencias propias de los municipios andaluces, debe excluirse expresamente la competencia de autorización de vertido a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales, así como todas las relativas al vertido de aguas residuales urbanas depuradas a aguas continentales o marítimas, y a la reutilización de las aguas depuradas dentro del ciclo integral del agua de uso urbano.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos hace referencia al Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre, y al Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

Teniendo en cuenta que dichas normas configuran ambas autorizaciones como competencia de la Comunidad Autónoma, es necesario completar estas referencias con la mención al artículo 9.4 de la LAULA y al artículo 13 de la Ley de Aguas para Andalucía, puesto que tras la publicación de estas dos normas la autorización de vertido de aguas residuales urbanas depuradas a aguas continentales y la autorización referente a la reutilización de aguas depuradas dentro del ciclo integral del agua de uso urbano, son competencia propia de los municipios andaluces.

De esta forma, se vendría a fundamentar el ámbito de aplicación y el objeto de la norma con las exclusiones que se propondrán a continuación en las observaciones al articulado.

AL DECRETO

ARTÍCULO 8

Se propone la adición de un nuevo apartado 2.bis, con la siguiente redacción:

“Se excluye del ámbito de aplicación de este reglamento los vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales, así como los vertidos de las aguas residuales urbanas depuradas a aguas continentales o marítimas y la reutilización, en su caso, de las mismas, al tratarse de competencias municipales en ciclo integral del agua de uso urbano”.

Justificación

Puesto que el apartado 1 del artículo 2 dispone que el ámbito de aplicación del Reglamento incluye únicamente los vertidos cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera necesario excluir los que son de competencia municipal, cuya autorización corresponde a los municipios, en aras del principio de seguridad jurídica y para una mejor comprensión del texto.

ARTÍCULO 8

Se propone la **supresión** íntegra del texto de este artículo, en coherencia con la observación realizada al artículo 2, de excluir del ámbito de aplicación de la norma las materias de competencia municipal.

No obstante, se considera necesario aclarar que en el ejercicio de una competencia municipal no procede un informe vinculante de la Comunidad Autónoma que la desvirtúe, mediante el menoscabo de su potestad de decisión. Al respecto, la LAULA en el apartado 2 de su artículo 7 dispone que corresponderá a la entidad local, en el ámbito de sus competencias propias, la ejecución administrativa, incluyendo la incoación y la resolución final de los procedimientos, de acuerdo con las leyes.

Justificación

Conforme a las observaciones anteriores según las cuales los procedimientos de competencia municipal deben quedar excluidos de la presente norma, debe suprimirse cualquier referencia a los mismos.

De otro lado, es contrario a la autonomía municipal introducir trámites o informes que impidan o mermen la decisión municipal sobre las materias de su competencia.

ARTÍCULO 20

En el apartado 1. letra m), se propone la **supresión** del contenido íntegro.

Justificación

Al tratarse de una autorización, el contenido de la letra m) supone alejarse de un contenido reglado, basado en elementos desconocidos a priori por el solicitante de la autorización y que puede suponer una situación de inseguridad jurídica en la resolución de dicha autorización.

ARTÍCULO 24

En el apartado 1, donde dice "*núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes*", debe decir "*núcleos aislados de población inferior a 10.000 habitantes*".

Justificación

Racionalizar el uso de procedimientos simplificados motivado por una población que se puede considerar pequeña (10.000 habitantes) y con infraestructura administrativa pequeña.

ARTÍCULO 31

Adición de un apartado 1.bis con la siguiente redacción:

“En los supuesto indicados en las letras b) y c) de la letra anterior, la revisión de la autorización deberá estar suficientemente motivada, previa audiencia de los autorizados antes de la resolución. En cualquier caso, en la resolución deberá establecerse la dotación de los medios técnicos y económicos para cumplir los nuevos requisitos, debiéndose establecer un plazo razonable para la adaptación.”

Justificación

Teniendo en cuenta que se trata de una medida extraordinaria que supone la modificación de una autorización por causas no imputables al autorizado, debe establecerse unas garantías mínimas que eviten situaciones de inseguridad jurídica.

ARTÍCULO 40

De conformidad con 9.4 de la Ley de Autonomía Local, los municipios tienen competencia propia en la ordenación, gestión, prestación y control en la reutilización, en su caso, del agua residual depurada en los términos de la legislación básica. La redacción de este artículo 40 obvia esta competencia municipal, sometiendo, de forma genérica, la reutilización de aguas a la obtención de una concesión o autorización administrativa. En los supuestos en los que la reutilización de estas aguas se realice por los municipios de conformidad con sus competencias, el sometimiento a autorización o concesión puede suponer el ejercicio de una tutela indebida, por lo que la redacción de este artículo debe contemplar las limitaciones de las autorizaciones y concesiones, cuando esta actividad se ejecuta en cumplimiento de la competencia de los municipios.

CAPITULO VI BIS

Se propone la **adición** de un nuevo capítulo con el título “**VERTIDOS POR ALIVIADEROS DE REDES UNITARIAS**” que comprende los artículos 47 y 47 bis

Justificación

Los vertidos desde aliviaderos de redes unitarias regulados en el artículo 47 no deben estar integrados en el Capítulo VII que contempla los Vertidos Accidentales y de Contingencia, ya que los vertidos desde aliviaderos son habituales e intermitente en función de la lluvia.

Los aliviaderos son necesarios para evitar que los colectores entren en carga así como preservar del “colapso” de las estaciones depuradoras de aguas residuales de las que son tributarias. Es decir son un elemento de seguridad necesario e imprescindible.

Por tal motivo, estos vertidos debería constituir un capítulo específico, y diferenciado de los vertidos accidentales y de contingencias, donde deben quedar regulados con sus distintas singularidades: aliviaderos a zonas de playa, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre.

ARTÍCULO 47

Se propone la **sustitución** íntegra del texto del artículo por el siguiente:

“Los aliviaderos de los sistemas colectores quedarán sujetos e integrados en la autorización de Vertido de la Estación Depuradora de Aguas Residuales a la cual estos colectores son tributarios”.

Justificación

La redacción actual del artículo 47 es en la práctica de cumplimiento imposible, dado que, independientemente del umbral de lluvia, la exigencia es que el vertido del aliviadero no supere los límites de la autorización de vertido de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, que se estipulan tras una depuración, no teniéndose en cuenta que las primeras lluvias tienen arrastres de toda la cuenca pluvial, ni que también llueve sobre el medio receptor, ni las características del mismo. En todo caso lo que cabría es instalar redes separativas en los nuevos desarrollos y aun así, debido a los arrastres de lavado de la cuenca, el vertido incumpliría el límite de Sólidos en Suspensión.

El actual artículo no tiene en cuenta la realidad de los sistemas de saneamiento, pues hay redes que no están dimensionadas para esas intensidades de precipitación, lo que conlleva al funcionamiento de los aliviaderos, como elementos de seguridad.

Por otro lado, todo lo que no se vierte por aliviaderos ha de someterse al tratamiento de depuración declarado en la autorización de vertido, lo que genera una problemática del tratamiento que se debe dar al caudal no tratado cuando se supere las puntas máxima de tratamiento. Por este motivo, la regulación que se hace de los aliviaderos no es acorde a la realidad. En este sentido, la redacción actual sólo permite el alivio en redes unitarias cuando la lluvia supera los 15 l/m² en la hora anterior, lo que resulta del todo incumplible en las condiciones actuales de diseño de las redes que alivian mucho antes de la situación prevista. Además en ningún caso la calidad del agua aliviada cumple con los límites de la autorización.

Por tanto, el establecimiento de límites de vertido por la precipitación registrada, debería tener en cuenta las características de la cuenca, la duración de la precipitación y las posibilidades reales de depuración y la autodepuración del medio receptor. En muchas Cuencas Andaluzas, una lluvia de 15 l/m² y hora podría generar un vertido de 400.000 m³/hora que no puede ser tratado en las instalaciones de depuración.

ARTÍCULO 47. BIS

Se propone la **adición** de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Dado que los vertidos desde aliviaderos se producen en zona de mezcla se estará a lo establecido en el artículo 10 del RD 60/2011 sobre normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de Agua.”

Justificación

En concordancia con lo indicado en las observaciones al artículo 47.”

EL SECRETARIO GENERAL



Antonio Nieto Rivera